



**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**DECRETO**

( )

*Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los fondos de inversión colectiva, y se dictan otras disposiciones*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus facultades constitucionales legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales a) y c) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005 y

**CONSIDERANDO**

Que el Gobierno nacional ha definido como objetivos estratégicos para el sector financiero y el mercado de capitales, entre otros: consolidar un marco regulatorio que potencie el crecimiento de los diferentes mecanismos de financiación de la economía y promover la inclusión financiera para el fortalecimiento de la economía popular.

Que la industria de fondos de inversión colectiva ha contribuido en los últimos años a incentivar la participación de personas naturales en el mercado de capitales, por lo cual es pertinente promover la especialización y crecimiento de la industria, siguiendo los estándares internacionales en materia de principios de hombre prudente y de administración de riesgos en la gestión de recursos de terceros.

Que con el objetivo de continuar incentivando la promoción de un mercado de capitales cada vez más eficiente, dinámico y profundo, es necesario continuar realizando modificaciones normativas que amplíen las opciones para otorgarle liquidez a los instrumentos de inversión, y de esta manera contribuir a la creación de alternativas tendientes a promover el desarrollo de los vehículos de inversión colectiva.

Que la industria de los fondos de inversión colectiva en Colombia tiene un potencial de desarrollo relevante, y en este sentido se hace necesario realizar ajustes en sus requisitos de operación, con el fin de reconocer la operatividad y la naturaleza específica de cada uno de ellos.

Que el mercado de capitales en Colombia cuenta con una variedad de instrumentos de financiación, ahorro e inversión y transformación de riesgos adicionales a los fondos de inversión colectiva, como es el caso de la titularización de activos, respecto de la cual es necesario promover eficiencias en la estructuración de sus emisiones para hacerlos vehículos más competitivos.

Que dentro del trámite del proyecto de decreto, se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los fondos de inversión colectiva, y se dictan otras disposiciones”

---

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante acta No. xxx del xx de XXXX de 2023.

## DECRETA

**Artículo 1.** Modifíquese el primer inciso del artículo 2.23.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así

**“Artículo 2.23.1.1.5. Período o fecha ex dividendo.** El período o fecha ex dividendo hace referencia al tiempo durante el cual se entiende que una operación de compraventa de acciones o participaciones de fondos de inversión colectiva inscritos en sistemas de negociación de valores no comprende el derecho a percibir los dividendos o distribuciones pendientes de pago por parte del comprador.”

**Artículo 2.** Modifíquese el numeral 1 del párrafo del artículo 2.40.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“1. Las actividades que realicen los gestores profesionales de los fondos de capital privado de conformidad con lo previsto en el Libro 3 de la Parte 3 del presente Decreto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.3.2.2.4. del presente Decreto.”

**Artículo 3.** Modifíquese el numeral 3 del artículo 3.1.1.4.6 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“3. Que la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva o el gestor externo en caso de existir, establecerá los criterios de gestión de riesgos asociados a estas operaciones y los criterios de revelación de información para los inversionistas, los cuales deberán ser incluidos en mecanismos establecidos para tal fin.”

**Artículo 4.** Modifíquense los numerales 3 y 4 del artículo 3.1.1.5.4 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

“3. Revelar claramente los riesgos inherentes al fondo de inversión colectiva y a las operaciones de naturaleza apalancada, incluyendo de manera expresa en el reglamento, en el prospecto y en el material promocional la siguiente advertencia: “Las operaciones apalancadas pueden ser operaciones de naturaleza especulativa, sujetas a riesgos de mercado, de crédito y de liquidez, que pueden conllevar a la pérdida completa de los recursos aportados al fondo de inversión colectiva. Los dineros entregados por el fondo de inversión colectiva no son depósitos, ni generan para la sociedad autorizada las obligaciones propias de una institución de depósito”.

4. Cuando los fondos de inversión colectiva realicen las operaciones de naturaleza apalancada de que trata el presente artículo, la sociedad administradora deberá informar de manera expresa dentro del proceso de vinculación a los inversionistas, que dicho fondo de inversión colectiva realiza este tipo de operaciones.”

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los fondos de inversión colectiva, y se dictan otras disposiciones”

---

**Artículo 5.** Modifíquese el artículo 3.1.1.9.6 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

**“Artículo 3.1.1.9.6 Modificaciones al reglamento.** Las reformas que se introduzcan en el reglamento de los fondos de inversión colectiva o en el reglamento marco de la familia de fondos de inversión colectiva deberán ser aprobadas previamente por la junta directiva de la sociedad administradora y enviadas a la Superintendencia Financiera de Colombia, de forma previa a su entrada en vigencia, la cual podrá solicitar en cualquier tiempo los ajustes que estime necesarios.

Cuando dichas reformas impliquen afectación negativa de los derechos económicos de los inversionistas, deberán ser autorizadas previamente por la Superintendencia Financiera de Colombia. En este caso se deberá informar a los inversionistas mediante una publicación en un diario de amplia circulación nacional, páginas de internet u otro medio de comunicación electrónica así como mediante el envío de una comunicación dirigida a cada uno de los inversionistas, indicando las reformas que serán realizadas y en el caso de los fondos de inversión colectiva cerrados y abiertos con pacto de permanencia la posibilidad que tienen de retirarse del fondo de inversión colectiva, en los términos que a continuación se indican. Dicha comunicación podrá ser enviada conjuntamente con el extracto o por correo electrónico a la dirección que los inversionistas hayan registrado en la sociedad administradora.

Los inversionistas de los fondos de inversión colectiva cerrados y abiertos con pacto de permanencia que manifiesten formalmente a la sociedad administradora su desacuerdo con las modificaciones podrán solicitar la redención de sus participaciones sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo. Este derecho podrá ejercerse en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha del recibo efectivo de la comunicación a que se refiere el inciso anterior.

Los cambios que impliquen afectación negativa de los derechos económicos de los inversionistas solo serán oponibles a dichos inversionistas una vez se venza el plazo establecido en el inciso anterior.”

**Artículo 6.** Adiciónese un numeral y un párrafo al artículo 3.1.4.2.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

**“11.** Llevar contabilidad separada de cada una de las cuentas ómnibus que maneja de conformidad con las normas contables aplicables.”

**“Párrafo 2.** El distribuidor especializado deberá entregar a los inversionistas que hacen parte de la cuenta ómnibus el informe de rendición de cuentas de que trata el artículo 3.3.4.1.4 del presente decreto, de conformidad con lo acordado con la sociedad administradora del respectivo fondo de inversión colectiva en el que se realizó la inversión.

Así mismo, el distribuidor especializado deberá entregar a los inversionistas que hacen parte de la cuenta ómnibus el extracto de cuenta del fondo de inversión colectiva en el cual la cuenta ómnibus realizó la inversión, de conformidad con lo acordado con la sociedad administradora del respectivo fondo de inversión colectiva.”

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los fondos de inversión colectiva, y se dictan otras disposiciones”

---

**Artículo 7.** Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo al artículo 3.1.4.3.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 3.1.4.3.1 Definición.** La fuerza de ventas se compone de los sujetos promotores vinculados a la sociedad administradora o al distribuidor especializado por cualquier medio, para desarrollar la distribución de los fondos de inversión colectiva distribuidos. Vinculación que podrá realizarse directamente con las personas naturales o indirectamente a través de personas jurídicas con las cuales se celebre un contrato con dicho objeto que se denominaran sujetos promotores.”

“**Parágrafo 2.** La recomendación profesional que se suministra en cumplimiento del deber de asesoría de que trata el artículo 3.1.4.1.3 del presente decreto la realizarán los sujetos promotores de que trata el presente artículo, cuando existan. En todo caso la sociedad administradora o el distribuidor especializado serán los responsables del cumplimiento de este deber.”

**Artículo 8.** Adiciónese un párrafo al artículo 3.1.5.6.4 del Decreto 2555 de 2010, así:

“**Parágrafo.** La consulta de que trata el presente artículo también podrá realizarse por los medios electrónicos que se determinen en el reglamento, siempre y cuando se cumpla con el procedimiento establecido en el presente artículo.”

**Artículo 9.** Adiciónese el artículo 3.1.1.7.6 al Decreto 2555 de 2010, así:

“**Artículo 3.1.1.7.6 Readquisición de participaciones.** Los fondos de inversión colectiva cerrados podrán readquirir sus participaciones siguiendo las siguientes reglas:

1. El precio al que se realice la readquisición no puede superar el menor valor entre el precio de mercado, si lo hubiere, o el valor de la unidad al momento de la compra.
2. Se deberá dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral 5.7 del Artículo 5.2.4.3.1 del presente decreto. En el caso de fondos de inversión colectiva cerrados no listados, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el mencionado artículo a través de la página Web de la sociedad administradora del fondo de inversión colectiva.
3. Los fondos de inversión colectiva cerrados solo podrán readquirir sus participaciones con los recursos líquidos que al momento tengan a su disposición, y no podrán tomar endeudamiento para dichos propósitos.
4. Los reglamentos de los fondos de inversión colectiva cerrados deben determinar expresamente la posibilidad de realizar la readquisición de participaciones.
5. Los fondos de inversión colectiva cerrados no podrán adquirir directamente unidades de participación en posesión de la sociedad administradora, matriz, subordinadas de esta y sus administradores.
6. Las operaciones de readquisición diarias de unidades de participación no pueden ser superiores al uno por ciento (1%) del patrimonio del fondo de inversión

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los fondos de inversión colectiva, y se dictan otras disposiciones”

---

colectiva cerrado y una vez se ejecute la operación de adquisición, las unidades deberán ser destruidas.

7. Deberán establecerse políticas de gestión de los riesgos asociados a la readquisición de títulos de participación, particularmente el riesgo de liquidez y de disponibilidad de los recursos para atender los pagos derivados de dicha readquisición, garantizando la participación en condiciones equitativas para todos los inversionistas interesados en procesos abiertos y transparentes.”

**Artículo 10.** Modifíquese el inciso segundo del artículo 3.3.2.2.4 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Las reglas para desarrollar la comercialización del fondo de capital privado deberán estar descritas en el reglamento del respectivo fondo, y deberán cumplir lo establecido en el Libro 40 de la Parte 2 del presente decreto. En todo caso deberán dar cumplimiento a los requisitos de constitución de los fondos de capital privado establecidos en el presente Libro.”

**Artículo 11.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 3.3.7.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

**“Parágrafo 2.** No le será aplicable a la Sociedad Administradora de Fondos de Capital Privado lo establecido en el Libro 40 de la Parte 2 del presente decreto, cuando adelante la actividad de gestión de Fondos de Capital Privado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.3.2.2.4. del presente Decreto.”

**Artículo 12.** Modifíquese el artículo 5.6.10.1.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

**“Artículo 5.6.10.1.5 Denominación del monto de la emisión.** Los títulos hipotecarios deberán denominarse en moneda legal colombiana y/o en unidades UVR. En la estructuración de los títulos hipotecarios se considerarán los activos admisibles sin importar su denominación.

Sin perjuicio de lo anterior, el respectivo emisor, cuando lo juzgue conveniente, podrá emplear para los títulos una segunda denominación que corresponda a una moneda extranjera o a una distinta de la señalada en el inciso anterior.

**Parágrafo:** Cuando la denominación de la emisión de los títulos hipotecarios sea diferente a la de los activos subyacentes, la emisión debe contar con mecanismos de cobertura que mitiguen riesgos de descalce entre las mismas.”

**Artículo 13.** Modifíquese el párrafo del numeral 1 del artículo 6.2.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

**“Parágrafo.** Para los casos de valores emitidos en procesos de titularización con inscripción automática, el agente de manejo podrá utilizar el mecanismo de construcción del libro de ofertas y deberá presentar el prospecto de información utilizado para el mercadeo y promoción de dichos valores y la demás información necesaria para que se dé la autorización automática de la oferta pública.”

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los fondos de inversión colectiva, y se dictan otras disposiciones”

---

**Artículo 14. Régimen de transición.** Las disposiciones establecidas en los artículos 1 a 11 del presente decreto entrarán en vigencia doce (12) meses después de la publicación del presente decreto, teniendo en cuenta los ajustes que deberán realizar las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para cumplir con lo dispuesto en las mencionadas normas.

**Artículo 15. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en el artículo 14 de este decreto, adiciona el artículo 3.1.1.7.6, un numeral y el párrafo al artículo 3.1.4.2.3, un párrafo 2 al artículo 3.1.4.3.1, y un párrafo al artículo 3.1.5.6.4., modifica el primer inciso del artículo 2.23.1.1.5, el numeral 1 del párrafo del artículo 2.40.1.2.1, el numeral 3 del artículo 3.1.1.4.6, los numerales 3 y 4 del artículo 3.1.1.5.4, el artículo 3.1.1.9.6, el inciso primero del artículo 3.1.4.3.1, el inciso segundo del artículo 3.3.2.2.4, el párrafo 2 del artículo 3.3.7.1.3, el artículo 5.6.10.1.5 y el párrafo del numeral 1 del artículo 6.2.2.1.3. y deroga los artículos 3.1.1.5.3 y 3.3.2.2.5, del Decreto 2555 de 2010.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**RICARDO BONILLA GONZÁLEZ**